JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 1696/2012 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de marzo de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **1696/2012 SS**, promovido por ************[1]**, en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** en la que se confirma la validez de la resolución impugnada; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado el seis de diciembre de dos mil doce, compareció ************[1]**, instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado **la negativa ficta configurada respecto del escrito con fecha de recibido del veintiséis de septiembre de dos mil doce.**

2.- La parte actora expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de siete de diciembre de dos mil doce, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veintiocho de enero de dos mil trece.

4.- El treinta y uno de enero de dos mil trece se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- La parte actora presentó escrito el dieciocho de febrero de dos mil trece, mediante el cual amplia su demanda.

6.- El veintiuno de febrero de dos mil trece, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada, a fin de que dentro del plazo de quince días, formulara su escrito de contestación a la ampliación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7.- Mediante auto de dos de abril de dos mil trece, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de la demanda.

8.- El veintiocho de junio de dos mil trece, dieciocho de octubre de dos mil trece, diecisiete de febrero de dos mil catorce, once de junio de dos mil catorce, veintisiete de noviembre de dos mil catorce, diecisiete de junio de dos mil quince, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se llevo a cabo la audiencia de ley.

9.- Posteriormente, mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se apertura la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oir resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado antes Segunda Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos

VERSIÓN PÚBLICA

fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

2.2.- Existencia del acto impugnado.- La parte actora señala como acto impugnado:

"La negativa ficta configurada respecto del escrito con fecha de recibido del 26 de septiembre de 2012, por el cual se solicita el pago del finiquito."

La existencia del acto impugnado, consistente en la negativa ficta configurada respecto del escrito por el cual se solicita se le otorgue el finiquito, **se precisa lo siguiente:**

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió los documentos originales que obran a fojas **04** de los autos, consistente en escrito dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que aparece el sello original de recibido de dicha autoridad de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil doce;** documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día **veintiséis de septiembre de dos mil doce**.

Así las cosas, es evidente que al día **seis de diciembre de dos mil doce**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Estado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad demandada.

2.3.- Procedencia.- La autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el escrito de contestación a la ampliación de demanda solicita el sobreseimiento del juicio.

Expone que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

Señala que el actor carece de interés jurídico para reclamar el pago de finiquito con motivo de que este ya se satisfizo, según acredita con la copia certificada del cheque número ************$_2$** de fecha ************$_3$**, por concepto de finiquito a favor del actor, derivado de la renuncia voluntaria redactada de puño y letra del actor.

La causal de improcedencia invocada deberá desestimarse tomando en consideración que se encuentra relacionada con el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187973
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 135/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.
Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Por otra parte, también señala como causal de improcedencia del juicio, la fracción II del artículo 40, en relación con la fracción II del artículo 41, ambos de la Ley del Tribunal, por estimar que el actor carece de interés para reclamar el pago de prestaciones, dado que suponiendo sin conceder que se le adeudara cantidad alguna con

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

motivo del finiquito, el pago que se hizo fue el **********3, y conforme el artículo 94 de la ley del Servicio Civil de aplicación supletoria en la materia, establece que las acciones que nazcan de la ley, los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones legales favorables a los trabajadores, prescribirán en un año. Por lo que en el caso estima que dichas prestaciones, en su caso, ya prescribieron.

También en relación con dicha causal, esta resolutora considera que deberá desestimarse tomando en consideración que se encuentra relacionada con el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE,** antes transcrita.

No advirtiendo de manera oficiosa alguna otra causal de improcedencia que origine la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, es procedente efectuar el análisis de la litis.

3.- Análisis. Estudio del caso.- Enseguida se procede a efectuar el análisis de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado.

3.1.- Antecedentes del caso. Previo a los motivos de inconformidad planteados por el actor y las argumentaciones defensivas esbozadas por la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado, se estima necesario efectuar un resumen del caso.

La parte actora prestó sus servicios como **********4.

El actor presentó escrito que dirige al H. Ayuntamiento de Tijuana, solicitando lo siguiente:

> *"Por este conducto y por así convenir a mis intereses vengo a presentar mi renuncia en forma voluntaria con carácter irrevocable a partir del día* **********3 *del presente año al contrato de trabajo a la relación laboral que me unía al puesto de* **********4.
>
> *Con fe*
>
> *Fecha de ingreso* **********3
>
> *Me desempeñaba de conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil y o Ley Federal del Trabajo.*
>
> *Por lo que doy gracias por las atenciones resibida durante el tiempo que trabaje para el H. Ayuntamiento y manifiesto que no me reserbo acción legal ni derecho laboral alguno que ejercer en contra de esta institución pública.*
>
> *En atención a lo anterior solicito su conformidad para como establece la ley del servicio civil me sean*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

pagadas todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.

************$_{1}$**

Firma ilegible"

Posteriormente el ************$_{3}$**, la parte actora firmó una carta poder, en la que autoriza a ************$_{1}$** en los siguientes términos: "*cobre mi finiquito correspondiente al tiempo laborado como* ************$_{4}$**, *en virtud de haber presentado mi renuncia voluntaria el día* ************$_{3}$**".

En el citado documento aparece el nombre del actor y una firma ilegible, en su carácter de otorgante; en tanto que aparece igualmente el nombre de la aceptante y una firma ilegible.

La Tesorería Municipal de Tijuana elaboró recibo de pago a nombre de la parte actora, en la que se entregó la cantidad de ************$_{5}$**, los que fueron recibidos por la aceptante, según se aprecia de la constancia respectiva, que obra en autos en copia certificada.

En fecha ************$_{3}$**, se elaboro cheque no negociable a nombre del actor, por la cantidad de ************$_{5}$**, según constancia que obra en autos, en copia certificada.

El actor en fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, presenta escrito ante la autoridad Oficialia Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en la que solicita el pago de las prestaciones y finiquito que en derecho le corresponde, por la separación como ************$_{4}$**, entre los que se incluya la prima vacacional y aguinaldo correspondiente, así como el pago de veinte días por año y demás prestaciones legales.

3.2.- Motivos de inconformidad del demandante y argumentos defensivos de la autoridad (demanda, contestación, y ampliación a la demanda).

El demandante plantea como motivos de inconformidad quela negativa ficta impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carecer de la debida fundamentación y motivación, actualizándose la hipótesis establecida en las fracciones II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

También señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, porque no establece la autoridad la causal legal del procedimiento, y omite justificar su decisión de negar el pago de finiquito al que considera tiene derecho.

Por su parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, señala que la parte actora carece de interés jurídico para demandar tales prestaciones porque mediante cheque numero ************$_{2}$** de fecha ************$_{3}$**, recibió pago de finiquito y recibo de pago por concepto de renuncia voluntaria a nombre de la parte actora, lo que justifica con las copia certificada de las constancias que acompaña a su escrito de contestación.

VERSIÓN PÚBLICA

Además señala la autoridad que tales prestaciones que fueron pagadas, su pretensión de fondo, es extemporánea, ya que la misma conforme la legislación del servicio civil, solo tiene un año para ejercitarla, siendo que en este caso ha transcurrido dicho plazo con exceso.

La parte actora amplió su demanda en la que aduce en esencia que si tiene interés jurídico para demandar; que con las documentales que exhibe la autoridad no se prueba que se le cubriera el monto al que tiene derecho; y que la supuesta carta poder no corresponde con la letra ni firma del escrito de renuncia.

Alega además que, la causal de improcedencia que hace valer la autoridad, conforme el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, relativo a que prescribió su derecho para reclamar dichas prestaciones, no aplica por que el presentó una renuncia voluntaria, no siendo culpa del actor que la autoridad no cumpliera con la entrega del mismo.

De lo anterior, se deducen dos puntos relevantes:

1) Ambas partes reconocen que la relación administrativa se dio por terminada, por virtud de la renuncia voluntaria del actor.
2) Ambas partes emiten pronunciamiento sobre su procedencia: La actora que deben otorgarla; y la autoridad demandada que resultan improcedente el pago porque ya se le cubrió y porque además ya prescribió su derecho para solicitarlo conforme el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

Luego, corresponde a esta Sala resolver si es fundada o no la pretensión del demandante a efecto de que, en su caso, se declare la nulidad de la negativa ficta configurada y se le cubra el finiquito y la prima de antigüedad a las que considera tiene derecho en virtud de la terminación de la relación administrativa.

La autoridad demandada al dar a conocer los motivos y fundamentos de su negativa, expone en forma resumida, lo siguiente:

- ✓ Que no tiene interés jurídico el actor, porque el finiquito fue cubierto debidamente
- ✓ Que no tiene interés jurídico porque el derecho para reclamarlo ya prescribió conforme la legislación del servicio civil.

3.3. Estudio de fondo.- Los motivos de inconformidad planteados por el actor resultan infundados y por ende resulta infundada su pretensión de fondo.

En el escrito inicial, manifiesta el actor que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, actualizándose la causal prevista en la fracción II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad no señala el dispositivo normativo en que se apoya para negar el pago del finiquito y prima de antigüedad y demás prestaciones solicitadas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Señala que el acto impugnado no establece la causa legal del procedimiento y omiten justificar su decisión de negar el pago del finiquito y demás prestaciones solicitadas.

Por su parte la autoridad al contestar la demanda señala como primer argumento materia de estudio que el actor carece de interés jurídico porque las prestaciones relacionadas con el finiquito fueron cubiertas y porque ya prescribió su acción para reclamarlas, conforme el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, **la autoridad si funda y motiva las razones de su negativa**.

La autoridad demandada sostiene en su escrito de contestación a la demanda que es improcedente el pago solicitado, conforme las razones que en resumen se detallan en párrafos anteriores.

La terminación de la relación administrativa genera una serie de obligaciones a cargo de las partes.

En el caso del particular, devolver aquel equipo que se le haya proporcionado para la prestación del servicio, entre otros.

Para la autoridad demandada efectuar las operaciones aritméticas y los trámites administrativos correspondientes a efecto de llevar a cabo la determinación de aquellas prestaciones que le correspondan; partiendo del supuesto de que serán diversas las prestaciones a que tenga derecho dependiendo de la razón de la terminación de la relación administrativa existente.

En el caso, la autoridad al contestar la demanda no solamente expuso las razones y fundamentos de su negativa, sino que exhibió las documentales públicas con las que justifica, tanto que cubrió el pago del finiquito correspondiente, como la época en la que lo hizo, y la persona que en su carácter de aceptante recibió el cheque correspondiente.

Las constancias que acompaña la autoridad demandada en copia certificada, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y tienen eficacia demostrativa para acreditar, que la parte actora presentó renuncia voluntaria; que se le cubrió el pago de su finiquito; que la parte actora otorgó un poder para cobrar el pago del finiquito; y que el aceptante recibió el pago del finiquito.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la parte actora al ampliar su demanda ofreció la prueba grafoscópica a efecto de redargüir de falsa la firma impuesta en la carta poder, sin embargo, al no cumplir con su carga procesal y acudir a imponer su firma y estar entonces en aptitud de diligenciar la prueba pericial correspondiente; dicha probanza se tuvo por desechada.

En ese entendido, al no existir medio de convicción alguno que corrobore lo manifestado por la parte actora, y que a su vez

VERSIÓN PÚBLICA

contradiga las exhibidas por la autoridad demandada, se tiene por tanto que, la autoridad cubrió el pago del finiquito correspondiente.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la autoridad demandada de que la solicitud de la actora fue presentada cuando había prescrito su derecho para accionarlo, se estima necesario señalar que, efectivamente dado que el pago de finiquito se realizó en el año ************$_3$**, es dable jurídicamente concluir que **resulta fundado su argumento,** cuenta habida que la acción intentada por la parte actora hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, que fue cuando presentó su solicitud ante la autoridad administrativa reclamando el pago de su finiquito, así como prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que estimaba le correspondían, habían transcurrido **doce años, ocho meses y dieciocho días.**

Los argumentos aducidos por la autoridad demandada para negar lo solicitado por la parte actora, resultan correctos.

El actor pretende que se le cubra el finiquito correspondiente y la autoridad en esencia señala que **ya lo cubrió y que además cuando lo solicitó su acción se encontraba prescrita, porque había transcurrido más del año que la Ley del Servicio Civil señala para tal efecto. Lo cual a juicio de esta resolutora se estima correcto.**

El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señala que:

"Artículo 278.- El que niega sólo estará obligado a probar:
I.- Cuando la negación envuelva una afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad;
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

La autoridad demandada al dar a conocer las razones y fundamentos de su negativa, los demostró plenamente con la copia certificada de los documentos que acompañó a su escrito de contestación de demanda; en tanto que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, y menos aún que las documentales exhibidas por la autoridad demandada específicamente la carta poder no hubiere sido firmada por él.

De ahí que se confirme la validez del acto impugnado, al encontrarse debidamente fundado y motivado, así como haber demostrado con los medios de convicción aptos, suficientes e idóneos.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U T I V O S:

UNICO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3.3** de esta resolución y de conformidad con el artículo 82 de la Ley del Tribunal se confirma la validez de la resolución negativa ficta configurada con motivo de la solicitud presentada por la parte actora el veintiséis de septiembre de dos mil doce, ante la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, sin previo aviso electrónico.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La C. Actuaria autorizara con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de cheque, con 2 en páginas 4 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 4, 5, 6 y 9.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Cargo, con 4 en páginas 5 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1696/2012 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE.
—----------

Jace.

